

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JADUCIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333005-2019-00379-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor **FREICER GÓMEZ HINESTROZA**, en su calidad de **Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de la inaplicación por inconstitucional del artículo 88 del Acuerdo PSAA15-10402 del 2015, que asigno el grado 23 al cargo de Abogado Asesor, y que en consecuencia, se reconozca, liquide y pague la diferencia salarial que existe entre el Abogado Asesor Grado 23 y el cargo de Abogado Asesor Nominado de Tribunal Judicial, ordenando el pago de las diferencias salariales entre el sueldo básico o remuneración mensual, conforme al cargo de Abogado Asesor, con los incrementos establecidos en los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

ANTECEDENTES

La señora **LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ**, se desempeñó como Abogada Asesora en el Tribunal Administrativo del Meta, entre el 13 de noviembre de 2015 y el 10 de agosto de 2017, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se inaplique el art. 88 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, a efectos de que se tenga en cuenta para su liquidación de asignación mensual y prestaciones sociales, el sueldo correspondiente para el cargo de **ABOGADO ASESOR DEL TRIBUNAL JUDICIAL**, en lugar del correspondiente al Abogado Asesor grado 23, y que como consecuencia de lo anterior, se reconozca, liquide y paguen las diferencias salariales a su favor, realizando el reconocimiento y pago de los incrementos anuales y prestaciones sociales a que tenga derecho.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.¹

Mediante auto de fecha del 09 de Julio de 2018, visto a folio 85 del cuaderno de primera instancia, la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

¹ Fl. 73 cuaderno 1ª instancia.

En el caso sub examine, la Sala considera infundada la causal de impedimento expresada por el **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO**, respecto de todos los Jueces administrativos del Circuito, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C.G.P.**, en concordancia con el numeral 2º del art. 131 del **C.P.A.C.A.**, en tanto el Juez Quinto hizo alusión a que tenía interés en el asunto del litigio, con ocasión a que devenga desde la fecha de su posesión, *“la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, conforme al numeral 3 del artículo primero...”* sin embargo, el objeto del presente litigio no es la inaplicación por inconstitucionalidad del decreto en mención, por lo que la manifestación de impedimento no guarda relación directa con la causa del litigio.

Como quedó sentado en precedente, la demandante alega que estuvo vinculada entre el 13 de noviembre de 2015 y el 10 de agosto de 2017, como Abogada Asesora grado 23, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, cargo creado por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, que dispuso otorgar la asignación salarial para dicho cargo, *abogado asesor*, conforme al grado 23, pese a que dicha norma previó que el régimen salarial y prestacional de los cargados creados sería el fijado para la Rama Judicial, además, que en la planta de personal de la Rama Judicial, ya existía el cargo de Abogado Asesor Nominado, el cual contaba con una escala laboral mayor al del Abogado Asesor grado 23.

Colofón de lo anterior, la demandante requiere que se inaplique el art. 88 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y que se reconozca y pague su asignación mensual, prestaciones sociales y aumento salarial anual, conforme al salario o remuneración correspondiente al Abogado Asesor Nominado, y no al de Abogado Asesor grado 23, pagando las diferencias respectivas.

Ello quiere decir, que el interés directo o indirecto del Juez debería determinarse frente a las pretensiones de inaplicación del art. 88 del Acuerdo PSSA15-10402 de 2015 y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales conforme al cargo de Abogado Asesor Nominado, y no como Abogado Asesor Grado 23, pero en el sub lite, la manifestación de impedimento se eleva por tener interés en la bonificación judicial contenida en el Decreto 0383 de 2013, es decir, un asunto diametralmente opuesto al petitum de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el Juez Quinto no acreditó encontrarse en una situación realmente idéntica a la de la demandante, ni tener efectivamente, un interés directo o indirecto, o tenerlo alguno su cónyuge, compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Ahora bien, aunque el funcionario alegó que la causal de impedimento formulada cobijaba a la totalidad de jueces administrativos, lo cierto es que dicha apreciación carece de soporte, pues como se vio, el interés lo tendría únicamente la persona que hubiera laborado como Abogado Asesor grado 23, conforme a la creación respectiva mediante acuerdo PSAA15-10402 de 2015, por lo que no podría afirmarse de manera general, que todos los jueces administrativos están incurso en la causal de impedimento del art. 140 numeral 1º. En consecuencia, estima la Sala que el impedimento resulta infundado, por lo que no podrá separarse del conocimiento del presente proceso, debiendo el mismo continuar a cargo del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 1 del art. 140 del C.P.A.C.A., por no acreditarse la causal de impedimento invocada por el funcionario.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite correspondiente, previas **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 013

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61bea07611dcb1c32a167d913f15529f66ec0784d3b0859193985da518c8a30

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>